



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.010  
31/Ene/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, a través de Directora y, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993, Acuerdo Municipal No.18 de diciembre de 1994, Decreto 1076 de 2015, Decreto No. 411.020.0516 de 2016, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás Normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que los Municipios con una población superior a 1.000.000 de habitantes, poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el medio ambiente.

Que el Acuerdo Municipal No.18 de Diciembre de 1994, expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, y el Decreto 0516 de 2016, crean y reestructuran, respectivamente, el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana y suburbana de la ciudad de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, en caso de violación de las normas de protección ambiental..

Que el DAGMA, en su calidad de máxima Autoridad Ambiental en el Municipio de Santiago de Cali, tiene el deber de velar por el control de la contaminación ambiental y podrá efectuar en cualquier momento monitoreo y verificación a todos y cada uno de los parámetros ambientales a los establecimientos de los sectores Comercial, Industrial y de Servicios de la ciudad de Santiago de Cali.

Que, con fundamento en las anteriores facultades, la Directora del DAGMA, procede a Legalizar la presente Medida Preventiva, soportada en los siguientes antecedentes:

Que mediante oficio con radicado Orfeo N° 201841330100002804 del 30/01/2018, suscrito por el Líder Gestión del Recurso Hídrico, remite al jefe del Área Jurídica el Informe Técnico Ambiental No. 4133.0.8.3.10-2018, del 29 de enero de 2018 y Acta de Visita Técnica Ambiental, en la cual se encuentra:

- a) Acta de Visita de Técnica Ambiental del 26 de enero de 2018: Se realiza visita de control y seguimiento al pozo Vc 1399. Al momento de la visita se evidencio que el pozo esta uso, está ubicado en caja subterránea al costado derecho del predio, tiene tapa metálica, tiene medidor de caudal instalado marca AQUASOFT serial 11-052652, lectura 010196m3, no tiene reborde, no tiene placa de identificación, no ha presentado los certificados del medidor





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.010  
31/Ene/2018

tal como lo estipulan los artículos sexto y noveno de la Resolución concesión No.4133.0.21.721 del 12 de julio de 2016; de acuerdo a lo anterior y en concordancia con la Ley 1333 de 2009 se suspende de forma inmediata todo uso y aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo hasta tanto cumpla con lo establecido en la anteriormente mencionada Resolución de concesión. Se da un plazo de 30 días hábiles para el cumplimiento de lo mencionado so pena que la Autoridad ambiental actúe conforme a la normatividad vigente.

*Que la Constitución Política de Colombia de 1991, elevo a Norma Constitucional la consideración, manejo y conservación de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales:*

*Derecho a un Ambiente Sano:* En su Artículo 79, la Constitución Nacional consagra que: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

*El medio Ambiente como Patrimonio Común.* La Constitución Nacional incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (Art. 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (Art. 95). En desarrollo de este principio, en el Art. 58 consagra que: *“La propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica”;*

*Que de acuerdo con el Decreto 2811 de 1974, la aplicación de que el medio ambiente es patrimonio común de la humanidad, necesario para su supervivencia, su desarrollo económico y social, obliga la realización de acciones encaminadas hacia la utilización racional de los recursos naturales, con criterios de equidad.*

*Que en el Artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala, que pertenecen a la Nación los Recursos Naturales Renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código.*

*Que de acuerdo con el Artículo 88 Capítulo II Sección I del Decreto 2811 de 1974 Resuelve:* *Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*

*Que de acuerdo con el Artículo 89 Capítulo II Sección I del Decreto 2811 de 1974 Resuelve:* *La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.*

*Que de acuerdo con el Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al*





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.010  
31/Ene/2018

aprovechamiento de las aguas.

Que el Decreto 1541 de 1978 reglamenta en el Capítulo III las características y procedimientos para otorgar concesiones de aguas superficiales y subterráneas.

Que dentro de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993 a las Corporaciones Autónomas Regionales y Autoridades Ambientales Urbana, están la de Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Decreto 0203 de 2001, establece como funciones del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA -, la distribución, regularización, protección y reglamentación de las aguas de uso público en el territorio de su jurisdicción.

Que de acuerdo con el Decreto 1323 de 2007 dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales Regionales y Urbanas en el SIRH. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, las creadas por el Artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberán realizar el monitoreo y seguimiento del recurso hídrico en el área de su jurisdicción, para lo cual deberán aplicar los protocolos y estándares establecidos en el SIRH.

Que en el Artículo 4 Capítulo III del Decreto 3930 de 2010 resuelve: La Autoridad Ambiental Competente deberá realizar el Ordenamiento del Recurso Hídrico con el fin de realizar la clasificación de las aguas superficiales, subterráneas y marinas, fijar en forma genérica su destinación a los diferentes usos de que trata el artículo 9° del presente decreto y sus posibilidades de aprovechamiento.

Que el DAGMA como Máxima Autoridad Ambiental del Municipio de Santiago de Cali, podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que como se manifestó inicialmente y de conformidad con el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde al DAGMA como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción e imponer las medidas preventivas y sanciones respectivas por las normas de protección de los recursos naturales y del medio ambiente.

3  
  
CMA





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.010  
31/Ene/2018

Que en los Artículos 4, 12, 36, 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009 establecen, lo siguiente:

*“Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.*

*Las Medidas Preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

*“Artículo 12°. - Objeto de las Medidas Preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

*“Artículo 36°. - Tipos de Medidas Preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

*(Artículo38). Amonestación escrita.*

*(Artículo39). Suspensión de Obra o Actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

*Que, conforme a lo anterior, dado que el Recurso Hídrico es un bien común, las Autoridades Ambientales están en obligación de tomar medidas que garanticen la sostenibilidad del recurso y no generar áreas por sobreexplotación de este que ocasionaría la desaparición de manantiales, humedales, lagos, gasto base de los ríos, afectación a los ecosistemas locales, afectación en la fauna y agrietamiento del terreno entre otros. Sin agua, toda la vida sobre la tierra dejaría de existir. El Agua es un recurso natural renovable, el cual es esencial pero raramente es entendido y apreciado, el agua subterránea es bombeada del fondo del suelo para ser usada en actividades domésticas, Industrial, comerciales y de agricultura en la ciudad.*

*Muchas personas en la ciudad dependen del agua subterránea para desarrollar sus actividades domésticas, Industriales o Comerciales, ellos necesitan entender la*





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.010  
31/Ene/2018

*recompensa que el agua subterránea provee y la necesidad de hacer un uso eficiente y protegerla.*

*Toda persona natural o jurídica requiere de una concesión para obtener el derecho al aprovechamiento del agua. Es decir, necesita de un permiso para hacer uso de ella. Se entiende por concesión del agua el permiso que otorga la autoridad ambiental de Santiago de Cali para hacer un adecuado uso y aprovechamiento del recurso teniendo en cuenta su demanda, disponibilidad y la cantidad existente del líquido. La falta de estos instrumentos de control impide cuantificar y medir con precisión los volúmenes de agua captada efectivamente, información que es fundamental para la preservación y protección del recurso hídrico.*

Que, en mérito de lo anterior, La Directora del DAGMA de conformidad con lo expuesto en el presente Acto Administrativo.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la Medida Preventiva Impuesta a la sociedad GRUPO QUIPA S.A.S, identificado con Nit 900161895-1, ubicado en la carrera 62 B No. 9D- 85 Barrio El Limonar, comuna 17, de la ciudad de Santiago de Cali, representada legalmente por JAMES ANTONIO QUINCENO ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.664.434, y/o quien en la actualidad haga las veces de representante legal, consistente en la suspensión de todo uso y aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, hasta tanto la Autoridad Ambiental compruebe que ha desaparecido las causas que originaron la presente suspensión.

PARAGRAFO: Al representante legal de la sociedad GRUPO QUIPA S.A.S, identificado con Nit 900161895-1, se le concede un plazo de treinta (30) días hábiles para la entrega de la totalidad de la documentación so pena que la Autoridad Ambiental actué conforme a la Normatividad Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO. - Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal de la sociedad JAMES ANTONIO QUINCENO ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.664.434, y/o quien en la actualidad haga las veces de representante legal, quien se puede localizar en la Calle 36 No. 42- 73 de la ciudad de Santiago de Cali.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas, la Visita Técnica Ambiental del 26 de enero de 2018, el Informe Técnico Ambiental No. 4133.0.8.3.10-2018 del 19 de enero de 2018 y demás documentos que reposan en el expediente con TRD 4133.010.9.12-064-2018.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento total o parcial de lo ordenado en el presente Acto Administrativo, será causal para que esta Autoridad Ambiental, imponga medidas más drásticas contempladas en el Artículo 44 de la Ley 1333 de 2009.





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.010  
31/Ene/2018

19

ARTÍCULO QUINTO: Que JAMES ANTONIO QUINCENO ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.664.434 y/o quien haga sus veces en la actualidad como representante legal de la sociedad GRUPO QUIPA S.A.S, identificado con Nit 900161895-1 deberá cancelar los costos en que incurrió la Autoridad Ambiental, con la ocasión de la Imposición y Levantamiento de la Medida Preventiva. Estos deberán ser cancelados cuando se Levante la Medida Preventiva Impuesta, factura que será expedida por el Área Financiera del DAGMA y cuyo valor corresponde a la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE (\$446.839).

ARTICULO SEXTO: Las Medidas Preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron Artículo 35 Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Se advierte al interesado, que las Medidas ordenadas por el DAGMA, en la presente Resolución, son de carácter preventivo y contra ellas no procede Recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Comunicar a la Procuraduría Ambiental y Agraria del contenido del presente Acto Administrativo en cumplimiento de la Ley 1333 del 2009

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de enero de 2018.

  
CLAUDIA MARIA BUITRAGO RESTREPO  
Directora DAGMA

Proyecto: Luz Mary Herrera Salazar-Contratista Área Jurídica  
Revisó: Walter Reyes Unas - Profesional Universitario Abogado Jefe Área Jurídica DAGMA  
Lina Marcela Botia - Abogada Contratista Líder Grupo Jurídica Sancionatorios DAGMA

